



03 JUL 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 068-2023-INPE/GG

Lima, 03 JUL. 2023

VISTO, el Informe N.° D000110-2023-INPE-URH de fecha 6 de junio de 2023, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO;

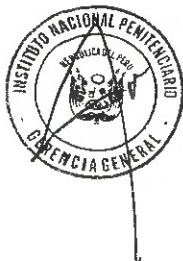
Que, mediante Resolución Directoral N.° 730-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 01 de julio de 2022, (fs.40/44) se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 04 de julio de 2022, el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, fue notificado con la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se colige del cargo de Cédula de Notificación N.° 284-2022-INPE/STLSC (f.45); sin embargo, no presentó su escrito de descargos;

Que, mediante Carta N.° D000111-2023-INPE-GG, diligenciada el 9 de junio de 2023, se puso en conocimiento al servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN** la propuesta de sanción suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que, de considerarlo conveniente, solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; sin embargo, el citado servidor no solicitó la realización de la referida diligencia;

Que, se imputa al servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN** en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, quien habría incurrido en presunta falta disciplinaria al no haber actuado de manera proba e idónea, toda vez que, el 5 de junio de 2021, a las 7:50 horas, al momento de su ingreso al mencionado recinto y fue sometido a una revisión corporal, en la cual le solicitaron que se retire las zapatillas color plomo, marca "Adidas", siendo que al presionar las plantillas de dichas zapatillas, se detectó un bulto, razón por la cual le solicitó al servidor imputado que retire las plantillas de ambas zapatillas, encontrando acondicionado en ellas, dos (2) paquetes forrados con cinta de embalaje y bolsa plástica de color negro (un paquete en cada zapatilla), con medidas de 9 cm de largo y 5 cm de ancho, las cuales contenían una sustancia de color parduzca con olor y características de PBC; evidenciándose con ello que, el servidor imputado no habría actuado con rectitud, técnica, legal y moral al haber pretendido ingresar al establecimiento penitenciario una sustancia considerada como artículo prohibido por el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, no presentó descargos ni medios de prueba en el plazo establecido por ley, ni fuera del mismo; no obstante, por el principio de comunidad de la prueba se procederá a valorar





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

todos los medios probatorios que obran en el presente procedimiento administrativo, sea que acredite la imputación o la desvirtúe;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual prescribe lo siguiente: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que la generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, siendo así, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:

- i. El primer elemento de cargo a valorar es el Informe N.º 007-2021-INPE-EP.PRA/G01/JRCHN (f.6), de fecha 5 de junio de 2021, dirigido al jefe de Seguridad Interna el Grupo N.º 1, mediante el cual informó que, a las 07:50 horas de la mencionada fecha, al momento de su servicio en el puesto de revisión corporal en el cubículo N.º 1, ingresó el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, a quien durante su revisión corporal le pidió que se retire las zapatillas color plomo, marca "Adidas", que tenía puestas, siendo que, al presionar las plantillas de dichas zapatillas detectó un bulto, razón por la cual le solicitó que retire las plantillas de ambas zapatillas, encontrando en ellas, acondicionado, dos (2) paquetes forrados con cinta



03 JUL. 2022

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 068-2023-INPE/GG

de embalaje y bolsa plástica de color negro (un paquete en cada zapatilla) con medidas de 9 cm de largo y 5 cm de ancho, las cuales contenían una sustancia de color parduzca con olor y características de PBC, por lo cual procedió a dar cuenta de lo sucedido a sus jefes inmediatos y a las autoridades competentes.

- ii. Asimismo, obra el Acta de Revisión Corporal y Comiso de Supuesta Droga (f.5), realizado el 5 de junio de 2021, a las 07:50 horas, en el Cubículo N.° 1 del Establecimiento Penitenciario de Piura, suscrito por el servidor interviniente, el servidor intervenido **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, el servidor de iniciales J.D.S.D., en su calidad de testigo y por el alcaide de servicio, mediante la cual se dejó constancia de la revisión corporal realizada, quien llevaba puesto un par de zapatillas plomas, marca "Adidas", las cuales tenían acondicionado debajo de sus plantillas dos (2) paquetes forrados con cinta de embalaje y bolsa plástica de color negra (un paquete en cada zapatilla) con medidas de 9 cm de largo y 5 cm de ancho, las cuales contenían una sustancia de color parduzca con olor y características de PBC, por lo cual procedieron a informar lo sucedido a las autoridades competentes.
- iii. Igualmente, se aprecia la declaración del testigo (fs.1/4), rendida el 5 de junio de 2021, en la cual refirió lo siguiente:

"5. PARA QUE DIGA: ¿Narre la forma y circunstancias en que se suscitó la intervención de Darwin Alfredo Gemin Albán, hecho ocurrido el 05 de junio de 2021 en el EP-PIURA?

Dijo: Que el día de hoy a las 07:00 de la mañana el alcaide de servicio solicita apoyo para la revisión corporal a fin de realizar la revisión corporal a fin de realizar la revisión corporal al servicio entrante del EP-PIURA, ya en el cubículo N.° 1 como a las 07:50 am se acercó el agente penitenciario Darwin Alfredo Gemin Albán, para que se le realice la revisión corporal, empezando a indicarle que saque todas las pertenencias que llevaba en los bolsillos y los coloque en la mesa que está en el cubículo de revisión, entonces empezó con la revisión corporal palpando todo el cuerpo de la cabeza hasta los pies no encontrando ningún objeto extraño, entonces le indiqué que se saque las zapatillas, al empezar a verificar el interior de las zapatillas, al levantar la plantilla de la zapatilla marca Adidas color plomo observé un bulto que me llamó la atención empezando a romper parte de la plantilla observando una bolsa plástica negra encintada, realizando el mismo procedimiento en la otra zapatilla, de esta novedad se puso de conocimiento al jefe de puerta, al alcaide y a la policía designada a la custodia exterior, con los participantes antes mencionados se procedió introducir una puntilla de acero en uno de los paquetes del que emanaba un olor característico a droga, luego se llamó al fiscal Víctor Requejo Cueva, de la Fiscalía de castilla y a la unidad especializada de droga."

- iv. Asimismo, obra la Resolución N.° 5 (fs.20/35), de fecha 4 de mayo de 2022, del Expediente N.° 004928-2021-11-2004-JR-PE-02, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde informan acerca de la intervención realizada el 5 de junio de 2021, al servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, fue detenido por tratar de ingresar sustancias ilícitas al recinto penitenciario,



03 JUL. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

siendo que, en el duodécimo considerando de la citada sentencia, se indicó que el referido servidor admitió voluntariamente ser responsable de los hechos y que, la imputación sostenida en su contra se encontraba plenamente corroborada con las pruebas admitidas en la audiencia de control de acusación mediante, resolviendo condenar al servidor procesado, como coautor del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado en agravio del Estado peruano, a catorce años de pena privativa de libertad efectiva.

- v. Finalmente, obra el Oficio N.º 47733-2022-JPC"SUPRAPROVINCIAL"/CSJ-PJ (f.36), de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento del director del Establecimiento Penitenciario de Piura, que el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, fue condenado como coautor del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado en agravio del Estado peruano, a catorce años de pena privativa de libertad efectiva.

Que, de la valoración de los precitados elementos de cargo, se confirma la existencia de grave afectación al interés general de la entidad, pues el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, incurrió en falta disciplinaria al no haber actuado de manera proba e idónea, toda vez que, el 5 de junio de 2021, al momento de ingresar a laborar al mencionado recinto, fue sometido a la respectiva revisión corporal, producto de la cual se detectó que llevaba oculto, acondicionado en las plantillas de sus zapatillas, dos (2) paquetes conteniendo PBC, sustancia prohibida por el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario



Que, la conducta desplegada por el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, su conducta desarrollada genera un alto reproche y se enmarcaría en la Ley N.º 27815, al haber contravenido los deberes de la función pública, establecidos en el artículo 6, numeral 2) *"Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*, y numeral 4) *"Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública."*

En ese sentido se acredita la infracción por parte del servidor procesado del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P de fecha 3 de enero de 2008, y modificado mediante la Resolución Presidencial N.º 098-2012-INPE/P, de fecha 26 de febrero de 2012, en específico lo dispuesto en el artículo 19 que señala *"El personal de seguridad, para efecto del presente reglamento tiene las siguientes prohibiciones"*, numeral 3) *"Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"*.

En virtud de lo expuesto, se acredita que no actuó con rectitud y honestidad pues procuró satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona (...); asimismo, se evidencia que incumplió la aptitud técnica, legal y moral que juró cumplir en el ejercicio de la función pública asignada por su empleadora, pues en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, debía observar las prohibiciones contempladas en el Reglamento General de Seguridad; siendo que, con su inconducta laboral desarrollada incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso q) *"Los demás que señale la ley"* del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto



03 JUL. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 068-2023-INPE/GG

Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016. En ese mismo sentido concluyen los Informes Técnicos N.º 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018 y N.º 111-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019. Así como lo previsto en el artículo 100 del citado reglamento, que establece: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas (...) previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*. Al respecto, es necesario precisar que corresponde esta tipificación debido a que en la Ley N.º 30057 y en su reglamento no se aprecia un supuesto que contenga expresamente la falta que se pretende imputar.



Que, por todo lo señalado, habiéndose realizado la valoración de los medios de cargo, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor; por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la resolución directoral de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, la causalidad y culpabilidad;

Que, el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBAN** con su inconducta laboral incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Los demás que señale la ley" del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016. En ese mismo sentido concluyen los Informes Técnicos N.º 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018 y N.º 111-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019;

Que, la conducta específica atribuible al citado servidor se encuentra establecido en la Ley N.º 27815, por haber infringido los principios de la función pública, establecidos en el artículo 6) numeral 2) "Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", y numeral 4)





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

"Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública";

Que, complementariamente, el mencionado servidor no actuó con probidad e idoneidad, al infringir lo señalado en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P de fecha 3 de enero de 2008, y modificado mediante la Resolución Presidencial N.º 098-2012-INPE/P, de fecha 26 de febrero de 2012, en específico lo dispuesto en el artículo 19 que señala *"El personal de seguridad, para efecto del presente reglamento tiene las siguientes prohibiciones"*, numeral 3) *"Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"*;

Que, ahora bien, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar; por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBAN**, conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBAN**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece en su artículo 248 *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBAN**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, incurrió en inconducta funcional, al no haber actuado de manera proba, ya que, el 5 de junio de 2021, de forma premeditada y dolosa intentó ingresar al mencionado recinto penitenciario escondido en sus zapatillas, dos (2) paquetes forrados con cinta de embalaje y bolsa plástica de color negro, las cuales contenían una sustancia de color parduzca con olor y características de PBC; cuya sustancia se encuentra prohibida de ingresar a un establecimiento penitenciario. En virtud de ello, la conducta del servidor resulta suficiente para que se configure la falta disciplinaria que la ley ha previsto previamente de manera expresa, inobservando con ello, el marco normativo legal vigente. Por lo que, se ha cumplido con la causalidad exigida, al haberse acreditado la responsabilidad del referido administrado;

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*. Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgrede el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la



03 JUL. 2023 ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N°

068-2023-INPE/GG

responsabilidad del servidor, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*



Que, al respecto, se ha verificado que el servidor procesado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad; sino que por el contrario, del análisis de los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada, descrita y especificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6, numerales 2) Probidad y 4) Idoneidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha quedado evidenciada su responsabilidad subjetiva, ya que pese a conocer las prohibiciones contempladas en su normatividad interna, intentó ingresar de forma premeditada y dolosa al mencionado recinto penitenciario escondido en sus zapatillas, dos (2) paquetes forrados con cinta de embalaje y bolsa plástica de color negro que contenían una sustancia de color parduzca con olor y características de PBC; siendo que, se encuentra prohibida de ingresar a un establecimiento penitenciario, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta, realizó la conducta constitutiva de la falta disciplinaria. Por lo que, se ha logrado acreditar la actitud dolosa y culpabilidad del servidor procesado en la falta que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBAN**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura; y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87 de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:

- a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmada en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta, en la medida que es de

03 JUL. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

público conocimiento que la droga (PBC) que se le incautó el día de la intervención es comercializado y/o adquirido al interior de los establecimientos por los internos para su consumo, lo cual afecta gravemente su salud; así como su bienestar general y a la vez puede causarle la muerte.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Sí se observa, ya que ocultó el estupefaciente en forma dolosa escondiendo en sus zapatillas, dos (2) paquetes forrados con cinta de embalaje y bolsa plástica de color negro (un (1) paquete en cada zapatilla), con medidas de 9 cm de largo y 5 cm de ancho, las cuales contenían una sustancia de color parduzca con olor y características de PBC, siendo descubierto al pasar la revisión corporal.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor en la fecha de los hechos era personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos al servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBÁN** se tiene que, el 5 de junio de 2021, aprovechó su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, para intentar ingresar al referido recinto de manera oculta en sus zapatillas dos (2) paquetes forrados con cinta de embalaje y bolsa plástica de color negro, las cuales contenían una sustancia de color parduzca con olor y características de PBC; pese a que tenía conocimiento acerca de las sustancias prohibidas de ingresar a un establecimiento penitenciario. Dicha circunstancia se condice con el Acta de Revisión Corporal y Comiso de Supuesta Droga; por lo que, dicha conducta constituye una falta administrativa disciplinaria.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Solo se evidencia la participación del servidor procesado.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte la obtención de beneficio alguno por parte del servidor; y finalmente los antecedentes del servidor, quien según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos - SIPGA, se aprecia que no registra deméritos, lo que es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido.



Que, ahora bien, habiéndose identificado la tipicidad, antijuridicidad, relación de causalidad de la conducta del investigado con la vulneración de la norma jurídica y la culpabilidad, así como habiéndose valorado los criterios para la determinación de la sanción, se ha determinado que el servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBAN**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en el inciso q) "*Los demás que señale la ley*" del artículo 85 del acotado dispositivo y, por remisión, el artículo 6, numerales 2) Probidad y 4) Idoneidad, de la Ley N.º 27815, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.º 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a

03 JUL. 2023



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 068-2023-INPE/GG

los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;

Que, estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM y la Resolución Presidencial N.º 006-2023-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **DARWIN ALFREDO GEMIN ALBAN**, por la comisión de la falta descrita en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, Ley del Servicio Civil, norma de remisión para la aplicación de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública habiendo vulnerado el artículo 6, numerales 2) Probidad y 4) Idoneidad, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 2.- PRECISAR que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR al citado servidor y **PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución al Establecimiento Penitenciario de Piura, a la Oficina Regional Norte Chiclayo, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.



LUIS MARCO ALBUJA VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

